

R	PTK		R	PTK	
	Grupo I	Grupo II		Grupo I	Grupo II
De 550 a 599.	3,00	3,20	De 700 a 749.	2,67	2,86
De 600 a 649.	2,89	3,09	De 750 a 799.	2,57	2,75
De 650 a 699.	2,78	2,98	Más de 800 ...	2,46	2,63

Siendo:

R = El recorrido del viaje en circuito cerrado (kilometraje de ida más kilometraje de vuelta).

PTK = Precio en pesetas de la tonelada por kilómetro.

C = Toneladas de carga útil, camión completo.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK$$

4.2. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 4.1 por

0,7

$$\text{Grupo I. } K_1 = \frac{0,7}{\text{densidad del líquido en tm/m}^3}$$

0,5

$$\text{Grupo II. } K_2 = \frac{0,5}{\text{densidad del gas licuado en tm/m}^3}$$

5. Tarifas máximas.

Se obtendrán multiplicando la tarifa mínima definida en cada caso por el coeficiente 1,30.

6. Contratos de servicio continuado.

Se considera contrato de servicio continuado en corto recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 2.400 horas-vehículo.

Semestral de 1.500 horas-vehículo.

Se considera contrato de servicio continuado usado en largo recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 85.000 kilómetros.

Semestral de 50.000 kilómetros.

En cualquiera de los casos de contrato continuado, la tarifa mínima podrá reducirse hasta un 20 por 100 sobre los valores precedentes expuestos.

7. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

8. En los precios tarifcados, de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones, seguros, los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

9. La responsabilidad máxima sobre el valor de las mercancías transportadas será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

10. Ambito de aplicación: Esta tarificación en horquilla-tarifa máxima y tarifa mínima será de aplicación en todo el territorio nacional, excepto Canarias, y afecta a la totalidad de transportistas y usuarios, incluso Entidades estatales y paraestatales que ofrezcan y contraten, respectivamente, transportes de líquidos o gases licuados en cisternas de gravedad o a presión.

11. El incumplimiento de la aplicación de estas tarifas será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.

15608

RESOLUCION de 9 de julio de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se publican las tarifas actualizadas de los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas).

La Orden ministerial de 27 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 29, rectificada en el de 12 de junio) ha aprobado un aumento de tarifas del 16 por 100 sobre las actualmente vigentes para los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases (mercancías no peligrosas), rigiéndose el resto de los transportes discrecionales

por lo dispuesto en las Ordenes de 14 de agosto de 1979 y 27 de marzo de 1980.

El artículo 2.º de la expresada Orden ministerial de 27 de mayo de 1980 autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resultan precisas para la ejecución y desarrollo de dicha Orden.

A partir de la aprobación de las tarifas para esta clase de transportes especializados, en virtud de la Orden ministerial de 10 de agosto de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 29), se han producido sucesivas elevaciones tarifarias sin que hasta la fecha se hayan publicado las tarifas resultantes de aplicar los aumentos habidos desde entonces, por lo que es conveniente actualizarlas a fin de facilitar el uso de las mismas.

Por otra parte, la Orden ministerial de 25 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 26) ha aprobado un incremento del 3,77 por 100 en las tarifas máximas y mínimas vigentes para esta clase de transporte, como consecuencia de la reciente elevación del precio del gasóleo.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

A partir del 26 de junio de 1980, las tarifas máximas y mínimas para los servicios discrecionales de transporte especializado de líquidos y gases en vehículos cisternas (mercancías no peligrosas) serán las siguientes:

1. Transporte en cisternas.

1.1. Grupo I.—Transporte de líquidos en cisternas por gravedad.

1.2. Grupo II.—Transporte de gases licuados y líquidos en cisternas a presión.

2. Dentro de cada grupo de transporte se contemplan dos clases de servicios.

2.1. Corto recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) inferiores a treinta kilómetros.

2.2. Largo recorrido, para recorridos (kilometraje ida más kilometraje vuelta) superiores a treinta kilómetros.

3. Corto recorrido. Tarifas mínimas.

3.1. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Para productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Tabla I

C	PH		
	PTK	Grupo I	Grupo II
Hasta 5	2,13	544	591
De 5 a 10	1,89	638	709
De 10 a 17	1,66	732	827
Más de 17	1,41	969	1.063

Siendo:

C = Toneladas del camión cisterna en carga útil camión completo.

PTK = Precio de la tonelada-kilómetro en circuito cerrado en pesetas.

PH = Precio de la hora en pesetas para el tiempo que el vehículo está a disposición del usuario y en orden de servicio.

R = Recorrido en circuito cerrado.

T = Horas en servicio que han estado a disposición del usuario.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK + T \times PH$$

3.2. Tarifas mínimas en corto recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 3.1 por

0,7

$$\text{Grupo I. } K_1 = \frac{0,7}{\text{densidad del líquido en tm/m}^3}$$

0,5

$$\text{Grupo II. } K_2 = \frac{0,5}{\text{densidad del gas licuado en tm/m}^3}$$

4. Largo recorrido. Tarifas mínimas.

4.1. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad igual o superior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad igual o superior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Tabla II

R	PTK		R	PTK	
	Grupo I	Grupo II		Grupo I	Grupo II
De 30 a 34.	9,55	10,22	De 190 a 199.	3,62	3,88
De 35 a 39.	8,53	9,13	De 200 a 209.	3,60	3,85
De 40 a 44.	7,77	8,31	De 210 a 219.	3,58	3,83
De 45 a 49.	7,17	7,68	De 220 a 229.	3,56	3,81
De 50 a 54.	6,89	7,16	De 230 a 239.	3,54	3,79
De 55 a 59.	6,30	6,75	De 240 a 249.	3,52	3,76
De 60 a 64.	5,98	6,40	De 250 a 274.	3,50	3,75
De 65 a 69.	5,70	6,10	De 275 a 299.	3,45	3,66
De 70 a 74.	5,47	5,85	De 300 a 324.	3,40	3,63
De 75 a 79.	5,26	5,63	De 325 a 349.	3,35	3,58
De 80 a 84.	5,08	5,44	De 350 a 374.	3,29	3,52
De 85 a 89.	4,93	5,27	De 375 a 399.	3,24	3,47
De 90 a 94.	4,79	5,12	De 400 a 424.	3,19	3,41
De 95 a 99.	4,66	4,99	De 425 a 449.	3,14	3,36
De 100 a 109.	4,55	4,87	De 450 a 474.	3,09	3,30
De 110 a 119.	4,35	4,66	De 475 a 499.	3,04	3,25
De 120 a 129.	4,19	4,48	De 500 a 549.	3,03	3,19
De 130 a 139.	4,05	4,34	De 550 a 599.	2,88	3,08
De 140 a 149.	3,93	4,21	De 600 a 649.	2,78	2,97
De 150 a 159.	3,83	4,10	De 650 a 699.	2,68	2,86
De 160 a 169.	3,74	4,00	De 700 a 749.	2,57	2,75
De 170 a 179.	3,66	3,92	De 750 a 799.	2,47	2,64
De 180 a 189.	3,64	3,90	Más de 800 ...	2,37	2,53

Siendo:

R = El recorrido del viaje en circuito cerrado (kilometraje de ida más kilometraje de vuelta).

PTK = Precio en pesetas de la tonelada por kilómetro.

C = Toneladas de carga útil, camión completo.

La fórmula a aplicar es:

$$P = C \times R \times PTK$$

4.2. Tarifa mínima en largo recorrido para transportes.

Grupo I. Productos de densidad inferior a 0,7 toneladas por metro cúbico.

Grupo II. Productos de densidad inferior a 0,5 toneladas por metro cúbico.

Se obtendrán multiplicando las tarifas definidas en 4.1 por

$$\text{Grupo I. } K_1 = \frac{0,7}{\text{densidad del líquido en tm/m}^3}$$

$$\text{Grupo II. } K_2 = \frac{0,5}{\text{densidad del gas licuado en tm/m}^3}$$

5. Tarifas máximas.

Se obtendrán multiplicando la tarifa mínima definida en cada caso por el coeficiente 1,30.

6. Contratos de servicio continuado.

Se considera contrato de servicio continuado en corto recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 2.400 horas-vehículo.

Semestral de 1.500 horas-vehículo.

Se considera contrato de servicio continuado usado en largo recorrido cuando el usuario garantiza al transportista una utilización mínima:

Anual de 85.000 kilómetros.

Semestral de 50.000 kilómetros.

En cualquiera de los casos de contrato continuado la tarifa mínima podrá reducirse hasta un 20 por 100 sobre los valores precedentes expuestos.

7. Las anteriores tarifas podrán aplicarse teniendo en cuenta la total capacidad de carga útil autorizada del vehículo, aunque no se emplee en su integridad.

8. En los precios tarificados, de acuerdo con las normas anteriores, no se incluyen impuestos de clase alguna, cánones, seguros, los que, al igual que el importe de la carga y descarga del vehículo, serán de cuenta del usuario.

9. La responsabilidad máxima sobre el valor de las mercancías transportadas será de 250 pesetas por kilogramo bruto.

10. Ambito de aplicación: Esta tarificación en horquilla-tarifa máxima y tarifa mínima será de aplicación en todo el

territorio nacional, excepto Canarias, y afecta a la totalidad de transportistas y usuarios, incluso Entidades estatales y paraestatales que ofrezcan y contraten, respectivamente, transportes de líquidos y gases licuados en cisternas de gravedad o a presión.

11. El incumplimiento de la aplicación de estas tarifas será clasificado y sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Ordenación de Transportes Mecánicos por Carretera, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan ser exigidas al transportista.

Madrid, 9 de julio de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba González.

MINISTERIO DE CULTURA

15609 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia románica de Estahon (Lérida).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia románica de Estahon (Lérida).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Estahon que según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento, cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

15610 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia románica de Esterrí de Cardos (Lérida).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes.

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia románica de Esterrí de Cardos (Lérida).

Segundo.—Continuar la tramitación del expediente de acuerdo con las disposiciones en vigor.

Tercero.—Hacer saber al Ayuntamiento de Esterrí de Cardos que, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 13 de mayo de 1933 y 6.º del Decreto de 22 de julio de 1958, todas las obras que hayan de realizarse en el monumento cuya declaración se pretende, o en su entorno propio, no podrán llevarse a cabo sin aprobación previa del proyecto correspondiente por esta Dirección General.

Cuarto.—Que el presente acuerdo se publique en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 21 de mayo de 1980.—El Director general, Javier Tusell Gómez.

15611 RESOLUCION de 21 de mayo de 1980, de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por la que se acuerda tener por incoado expediente de declaración de monumento histórico-artístico a favor de la iglesia parroquial de Figols de Orgaña (Lérida).

Vista la propuesta formulada por los Servicios Técnicos correspondientes,